

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Correspondencia de Entrada N° CE-01845 del 02 de febrero de 2024, el Subintendente WILMAR ANDRÉS QUINTERO OCAMPO, en calidad de Subcomandante Estación de Policía del Municipio de Concepción, solicita concepto técnico de Cornare sobre minería ilegal de dragado sobre una fuente hídrica, en la vereda Remango del municipio de Concepción.

Que el día 05 de febrero de 2024, se realizó visita de atención a la queja sobre las coordenadas geográficas 6°23'38.57"N y 75°10'31.59"O, sobre el cauce del Río Concepción, en las veredas Remango y La Candelaria en jurisdicción del municipio de Concepción; generándose el informe técnico No. IT-00595-2024 del 07 de febrero del 2024, el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

"Artículo 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-00595-2024 del 07 de febrero del 2024, se evidenció lo siguiente:

“(…) 3. OBSERVACIONES:

En el sitio (luego de la captura de los implicados), Cornare identificó un equipo de dragado (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.) sobre la margen derecha del Río Concepción. Sólo se encontró flotador, canal y boquilla de succión, dado que las actividades fueron previamente suspendidas por la Policía de Concepción.



Foto 1. Draga de cajón sobre el cauce del Río Concepción. Fuente: Cornare, 2024.

Al verificar las condiciones geomorfológicas del cauce, no se hallaron bloques de roca triturados ni modificaciones en las riberas del río, aunque, se encontró gran cantidad de sedimentos en el lecho, como se observa en la imagen inferior izquierda y en la imagen del costado derecho de la Foto 2.



Foto 2. Estado del Río Concepción en el sitio. Fuente: Cornare, 2024.

El dragado hidráulico consiste en la succión del material del fondo y riberas de los cuerpos de agua para realizar separación de minerales como el oro.

Esto genera afectaciones ambientales ya que la extracción del material se realiza directamente en el cauce (se extrae material del lecho y riberas).

Luego de extraído, el material es procesado (lavado) directamente sobre el cuerpo de agua, para así obtener las arenas negras que contienen las laminillas de oro. De ello se produce una acción combinada de la extracción de material, depósito de desmontes y sedimentación, con múltiples efectos: pérdida del cauce - corte de meandros, desbordes, sedimentación y colmatación, pérdida de hábitats acuáticos e interrupción de procesos ecológicos.

La generación de sedimentos se produce en dos momentos. 1) se remueve el material del suelo. Parte de él es arrastrado por la corriente, enturbando las aguas e incrementando la carga de sedimentos. 2) el material succionado o extraído es lavado en las tolvas. En este caso, todo el sedimento grueso, fino y cascajo se vierte sobre el cuerpo de agua, incrementando exponencialmente la carga de sedimento. Esta excesiva carga de sedimento, desencadena una serie de otros problemas:

- El incremento de la turbidez: las aguas que antes eran claras, se vuelven turbias. El enturbiamiento permanente de las aguas no permite el paso de la luz del sol, impidiendo que prosperen las algas, plantas y microorganismos que sustentan todas las formas de vida en los cuerpos de agua. En consecuencia, los cuerpos de agua se vuelven estériles y ya no es posible que puedan sustentar formas de vida alguna.
- La colmatación de cauces: todo el sedimento liberado durante la extracción minera en los cuerpos de agua, es arrastrado aguas abajo, hasta

que finalmente termina depositándose en el cauce. Este es un proceso natural de los ríos. Sin embargo, la excesiva carga de sedimentos supera la capacidad natural de ríos y quebradas cuyos cauces se llenan (colmatación) de estos sedimentos, ocasionando constantes desbordes, inundaciones y procesos erosivos como socavación lateral.

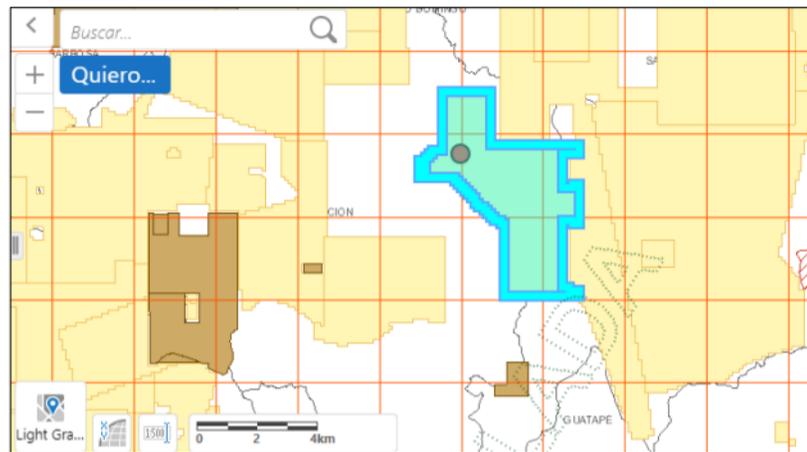
- **Contaminación de las aguas:** en algunas ocasiones, para obtener oro en minería aluvial se usa el mercurio, el cual es vertido a los cuerpos de agua, contaminando el ambiente. Si bien se puede controlar esta contaminación con el uso de tecnologías adecuadas, no es común encontrar en la minería ilegal este tipo de tecnologías. Por otro lado, en inmediaciones de la margen izquierda se encontró un pequeño taller construido con ramas y plástico (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.) dentro del cual se encontró ropa y algunos escombros, pero en él no se hallaron otro tipo de herramientas.



Foto 3. Pequeño taller de minería en la margen izquierda del Río Concepción. Fuente: Cornare, 2024.

Finalmente, según lo anteriormente expuesto y al observar las condiciones de la fuente hídrica donde se encontró la draga, es posible verificar que en este punto el Río Concepción presenta sedimentación lo que podría afectar la flora y la fauna acuática, dado el cambio en su ecosistema y las condiciones hidráulicas de la fuente hídrica. La sedimentación podría implicar a su vez el desbordamiento de aguas en la zona, dada la obstrucción del cauce.

Finalmente, al verificar la Plataforma ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería para las coordenadas geográficas de referencia 6°23'38.57"N y 75°10'31.59"O éste se encuentra dentro de una solicitud en evaluación de la empresa GRUPO DE BULLET S.A.S, como se muestra:



KG7-08181	
MINING_CLASSIFICATION_CODE	ETAPA
MED	N/A
TENURE_ID	SOLICITANTES_O_TITULARES
KG7-08181	(24603) GRUPO DE BULLET S.A.S.
TENURE_STAGE_CODE	MINERALES
N/A	MINERALES DE ORO Y SUS
CENTROID_COORDINATE	CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO
-75.16350,6.38200	(INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO,
Codigo Expediente	RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS
KG7-08181	MINERALES_INACTIVOS
TITULO_ESTADO	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS
Solicitud en evaluación	CONCENTRADOS
	FECHA_DE_SOLICITUD
	Jul 7, 2009 8:18 AM

Figura 2. Punto afectado en sitio de solicitud minera GRUPO BULLET S.A.S. Fuente: ANNA, 2024.

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo a las verificaciones realizadas en campo se pudo establecer que el punto se ubica en el límite de las veredas La Candelaria y Remango del municipio de Concepción.

De acuerdo a plataforma Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, el punto sobre las coordenadas geográficas de referencia 6°23'38.57"N y 75°10'31.59"O se encuentra dentro de una solicitud en evaluación de la empresa GRUPO DE BULLET S.A.S.

Respecto a la actividad de extracción de material en el Río Concepción, se encontró una draga cajón trabajando a través de la succión de material del cauce, actividades ilícitas, ya que constituyen una afectación al medio ambiente a través de pérdida del cauce - corte de meandros, desbordes, sedimentación y colmatación, pérdida de hábitats acuáticos e interrupción de procesos ecológicos.

(...)"

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de

incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de todas las actividades asociadas al proceso de extracción de material del Río Concepción generando pérdida del cauce - corte de meandros, desbordes, sedimentación y colmatación, pérdida de hábitats acuáticos e interrupción de procesos ecológicos y demás actividades asociadas a la producción y operación minera; así como el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto se obtengan los permisos ambientales respectivos"

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Correspondencia N° CE-01845 del 02 de febrero de 2024
- Informe técnico No. IT-00595-2024 del 07 de febrero del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades asociadas al proceso de extracción de material del Río Concepción generando pérdida del cauce - corte de meandros, desbordes, sedimentación y colmatación, pérdida de hábitats acuáticos e interrupción de procesos ecológicos y demás actividades asociadas a la producción y operación minera; así como el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto se obtengan los permisos ambientales respectivos, hechos evidenciados por la Corporación el día 15 de febrero y plasmados en el informe técnico N° IT-00595-2024 del 07 de febrero del 2024; la anterior medida se impone a los señores **JAVIER**

VARGAS YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.453.028 **OSCAR DARÍO VARGAS YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.453.1979 y **JESÚS ANTONIO VARGAS YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15453541, de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la **ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN**, que se deberá realizar seguimiento tanto en el sitio con coordenadas 6°23'38.57"N y 75°10'31.59"O , como a lo largo del Río Concepción para garantizar que no se retomen las actividades de minería de dragado hidráulico, toda vez que estas son ilícitas y constituyen una afectación al medio ambiente a través de pérdida del cauce - corte de meandros, desbordes, sedimentación y colmatación, pérdida de hábitats acuáticos e interrupción de procesos ecológicos.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **JAVIER VARGAS YEPES, OSCAR DARÍO VARGAS YEPES** y **JESÚS ANTONIO VARGAS YEPES**, que las actividades de minería de dragado hidráulico mediante succión, no se encuentran permitidas y generan impactos en la dinámica hidráulica del río, así como en los ecosistemas acuáticos.

ARTICULO CUARTO: COMISIONAR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN** para que EJECUTE la medida preventiva impuesta a los señores **JAVIER VARGAS YEPES, OSCAR DARÍO VARGAS YEPES** y **JESÚS ANTONIO VARGAS YEPES**, en atención a lo establecido artículo 13º parágrafo 1º del de la Ley 133 del 2009.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia de la presente actuación a la **ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, a la **FISCALÍA GRUPO INVESTIGATIVO DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE** y a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **JAVIER VARGAS YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.453.028 **OSCAR DARÍO VARGAS YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.453.1979 y **JESÚS ANTONIO VARGAS YEPES** identificado con la cédula de

ciudadanía N° 15453541 y hacerles entrega de copia controlada del informe técnico N° IT-00595-2024 del 07 de febrero del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA MYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 052060343247

Fecha: 12/02/2024

Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez

Técnico: Geóloga / María Camila Arroyave